



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales</b>		
Documento:	<b>Resolución que recayó al expediente RR/011/PROFEDET/2018</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Ocho (15) fojas		
Fundamento legal:	9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO .	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, como número de folio.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN.</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 6 de agosto de 2019		

**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPG:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Esta hoja forma parte del

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

## Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre del recurrente.	1	Artículos 9, 16, 113, fr.I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.
2	No. folio del concurso	1, 6, 8 y 9, .	Artículos 9, 16, 113, fr.I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El número de folio del concurso y número de folio asignado al recurrente y tercero interesado permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria.



Visto el Expediente No. RR/011/PROFEDET/2018, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección en el proceso de selección para la ocupación del puesto de Subdirector de Amparos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, y

### RESULTANDO

- I. Mediante escrito de fecha 4 de abril de 2018, el C. [REDACTED] en adelante el recurrente, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección del puesto de Subdirector de Amparos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.
- II. Por acuerdo del 6 de abril de 2018, se admitió a trámite el recurso de revocación con el número de Expediente RR/011/PROFEDET/2018 y, por consiguiente, se acordó requerir al Comité Técnico de Selección del puesto de Subdirector de Amparos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, la información y documentación relacionada con el acto controvertido.
- III. Mediante acuerdo de 2 de mayo de 2018, se tuvieron por desahogados los requerimientos formulados al Comité Técnico de Selección y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal.  
En tal virtud, el recurrente se encontraba en condición de formular alegatos en la presente substanciación.
- IV. Mediante escrito de 9 de mayo de 2018, el recurrente formuló alegatos, con lo cual el expediente en que se actúa quedó integrado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y no habiendo actuación o diligencia pendiente de desahogar, mediante proveído de 25 de junio de 2018, se acordó emitir la resolución que en derecho corresponda, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, en relación con los artículos 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 de su Reglamento, 3, inciso A, numerales VI y VI.5, y 26, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es competente para conocer y resolver de los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

**SEGUNDO.-** En términos de lo establecido por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, esta autoridad lleva a cabo la revisión del proceso de selección número de concurso [REDACTED] del puesto de Subdirector de Amparos Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, según el Acta de 20 de marzo de 2015, visible a fojas 226 -anverso y reverso- del expediente del concurso, a la luz de los agravios esgrimidos en escrito de 4 de abril de 2018 y de alegatos de 9 de mayo, las justificaciones vertidas por los miembros del Comité Técnico de Selección en el informe anexo al oficio No. A00/PG/DA/573/2018 de 17 de abril de 2018, visible a fojas 33 a 43 del expediente en que se actúa, a la luz de las disposiciones legales y administrativas que rigen el ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, en los siguientes términos:

- I. Con relación al agravio vertido por el recurrente, en el sentido de que: " ... 1. Desde la publicación de la Convocatoria Pública y Abierta PROFEDET/02/2017 el 03 de Mayo de 2017 en el Diario Oficial de la Federación y durante el periodo



- 2 -

de Registro de Aspirantes comprendido del 03 al 17 de Mayo de 2017 se puso a disposición de los aspirantes y concursantes vía la plataforma del portal "Trabajaen" con dirección electrónica [www.trabajaen.gob.mx](http://www.trabajaen.gob.mx) y bajo la denominación "Convocatoria", una síntesis de ésta por cada plaza concursable del catálogo de concursos, en este caso, en la plaza denominada Subdirector de Amparos, ésta síntesis contenía entre otros datos, el nombre de los servidores públicos que habrían de integrar el Comité Técnico de Selección, señalándose así a los CC. Héctor Guajardo Medina en su carácter de Presidente, Miguel Ángel Olvera Alemán en su carácter de Secretario Técnico y Rosa Aura Villanueva Aceituno en su carácter de Representante de la SFP, siendo, para el desarrollo de la etapa de entrevista el martes 20 de marzo de 2018, ilegalmente sustituido el Secretario Técnico del referido Comité por el C. Antonio López Maldonado, ello en una estricta inobservancia de las acciones claramente precisadas en la resolución dictada en el Recurso de Revocación RR/012/PROFEDET/2017, de la cual se puede apreciar que el órgano resolutor en ningún momento determinó u ordenó el cambio y/o sustitución de los integrantes del Comité; adoleciendo así, la determinación que hoy se recurre de toda legalidad por no ajustarse al actuar previamente establecido, causando con ello, un agravio al promovente al resultar sumamente cuestionable la referida sustitución, propiciándose presunciones negativas que versan sobre la legalidad de la etapa y del concurso mismo. 2. La integración del Comité Técnico de Selección, que emite la resolución que hoy se recurre, adolece de legalidad y el mismo, de facultad para conocer y resolver en el concurso y sobre la plaza que nos ocupa ya que no se encuentra integrado por los servidores que fueron señalados en la Convocatoria Pública y Abierta PROFEDET/02/2017 y su actual integración transgrede a todas luces lo establecido por los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 17 de su Reglamento, al incorporar al C. Antonio López Maldonado, en su carácter de Secretario Técnico del Comité, sin cumplir éste, los requisitos establecidos por los numerales de la normatividad antes citada, ello al no ser un *sevidor público de carrera y mucho menos un sevidor público de nivel jerárquico inmediato inferior*, esto con respecto al titular de la DGRH, conducta ilegal e imputable no sólo al servidor público ostentado como Secretario Técnico sino a todos y cada uno de los integrantes del Comité atendiendo a su naturaleza colegiada para actuar; asimismo, dicha conducta resulta totalmente reprochable al representante de la Secretaría ya que se puede observar que el mismo, no cumple con la función establecida en los artículos 68 y 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la cual es certificar el desarrollo de los procedimientos, su resultado final y de forma general, que el procedimiento se agote con estricto apego a la normatividad aplicable, ello para garantizar la aplicación de los principios rectores del Sistema como lo es el de legalidad, consagrado en el artículo 4º, fracción I del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. Actuación por parte del Comité como ente colegiado y de todos y cada uno de los servidores públicos que lo integran, que se reitera, es totalmente ilegal causando con ello, un agravio al promovente al resultar sumamente cuestionable y carente de certeza jurídica la referida sustitución, propiciándose presunciones negativas que versan sobre la legalidad de la etapa, del concurso mismo y de la correcta aplicación del procedimiento dentro de la Dependencia así como la correcta operación del Sistema en ella. (sic).

Al respecto, es de considerarse que en el contexto del informe proporcionado, la actuación de los CC. Antonio López Maldonado y Guadalupe Soledad Guzmán Paz, Jefe de Departamento de Enlace con Órganos de Fiscalización en la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y Subdirectora de Auditoría para Mejora de la Gestión Pública "B" del Organismo Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el carácter de Secretario Técnico y Representante de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo establecido por los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 17, fracciones II y III, párrafo tercero, de su Reglamento, se llevó a cabo conforme el Acuerdo No. CTP/PROFEDET/1ª E/03/2018 del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico de Profesionalización de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo de 1 de marzo de 2018 y oficio número SSFP/408/DGDHSPC/1199/2013 de 10 de julio de 2013, visibles a fojas 16, 17 y 18, del expediente del concurso, en su parte conducente, refieren lo siguiente:

**"ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE PROFESIONALIZACIÓN 01 DE MARZO DE 2018**

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos Humanos

Expediente No. RR/011/PROFEDET/2018

- 3 -

Table with 2 columns: Acuerdo, Fundamento Legal. Content: CTP/PROFEDET/13.E/03/2018: "Este Comité acuerda por unanimidad, designar al Titular de la Jefatura del Departamento de Enlace con Órganos de Fiscalización en la PROFEDET, como Secretario Técnico de los Comités Técnicos de Selección de todas las plazas que tengan adscripción distinta a la Dirección de Administración" Fundamento Legal. Artículos 74, de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 17 de su Reglamento.

Table with 3 columns: PRESIDENTE EL COMITÉ TÉCNICO DE PROFESIONALIZACIÓN (Firma ilegible) Mtra. María Waded Simón Nacif Directora de Administración de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo; REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (Firma ilegible) Lic. Raúl Esquerra Castañeda Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ TÉCNICO DE PROFESIONALIZACIÓN (Firma ilegible) C. María Eugenia Solórzano Zendejas Jefe de Departamento de Control de Personal de la PROFEDET (sic).

SFP SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Subsecretaría de la Función Pública
Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal
Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera

NO. DE OFICIO SFP/408/DGD/HSPC/1199/2013

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano".

C. P. GUADALUPE SOLEDAD GUZMÁN PAZ
SUBDIRECTORA DE AUDITORÍA PARA MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA "B" DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
PRESENTE

México, D. F. a 10 de Julio de 2013

Me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 37 fracción VI bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 69 y 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 17 de su Reglamento y 20 fracción IX del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien designarle a partir de esta fecha Representante de la Secretaría de la Función Pública en los Comités Técnicos de Selección en la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, siempre y cuando se actualicen los siguientes supuestos: Cuando las vacantes correspondan a puestos sujetos al Servicio Profesional de Carrera, no estén adscritas al Órgano Interno de Control y se ubiquen entre los rangos de Enlace a Director General.

No omito manifestar que dicha designación implica la observancia y cumplimiento de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 17 y 18 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y los demás que resulten aplicables

Sin otro particular le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE,
EL DIRECTOR GENERAL

Handwritten signature: s/antonio Casas Vázquez

ANTONIO CASAS VÁZQUEZ

Luego entonces, es que se considera conforme lo establecido por los numerales 172 y 244 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, que en el expediente del proceso de selección de que se trata, se integraron los elementos afectos a la competencia con la que actuaron los CC. Antonio López Maldonado y Guadalupe Soledad Guzmán Paz, Jefe de Departamento de Enlace con Órganos de Fiscalización en la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y Subdirectora de Auditoría para Mejora de la Gestión Pública "B" del Organo Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el carácter de Secretario Técnico y Representante de la Secretaría de la Función Pública respectivamente.

II. Con relación al agravio vertido en el escrito de recurso de revocación, en el sentido de que " 3. Durante el desarrollo de la etapa de entrevista, el Comité Técnico de Selección bajo un supuesto apego estricto al temario, previamente establecido para evaluar las aptitudes y capacidades de los concursantes, realizaron cuestionamientos sobre tópicos netamente prácticos más no teóricos y de naturaleza administrativa, totalmente ajenos al índice temático previamente establecido y alejados de conseguir el fin de la etapa, que es profundizar sobre las capacidades y conocimientos del candidato, los cuales, resulta necesario destacar, como podrá observarse en las constancias del concurso que nos ocupan, se encuentran totalmente acreditados y soportados por calificaciones ajustadas a parámetros previamente establecidos por el Comité para avanzar en las diversas etapas; hecho que resta profesionalismo, seriedad, y veracidad al procedimiento al no observarse criterios eficientes y eficaces de evaluación, ni un procedimiento regido por los principios enunciados por la ley de la materia, durante la operación del sistema, careciendo así de toda seguridad y certeza jurídica causando así un agravio al promovente." (sic), es de considerarse que los miembros del Comité Técnico de Selección se pronunciaron en los siguientes términos:

*"... En el punto que nos ocupa la fase de la entrevista se llevo a cabo conforme lo que estipula los Artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, última reforma publicada DOF 09-01-2006, al artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2007, así como los numerales del 226 al 229 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, y del Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010 última reforma publicada DOF 4 de febrero de 2016, de las que se desprende que el desarrollo de esta Etapa "Entrevista" entendiéndose que es "la acción de reunirse, verse mutuamente, implica la comparecencia de dos o más personas en un lugar determinado para tratar algo de interés: un encuentro cara a cara en el que se generan preguntas y respuestas sobre algún punto en común, dialogar para saber o profundizar, es la esencia de la entrevista; en este último sentido toda entrevista tiene un común denominador: gestionar información, investigar; los entrevistadores realizan cuestionamientos para identificar todos y cada uno de los datos que den información sobre el desempeño anterior de los candidatos y que estos brinden información principalmente con los factores que se detallan: a) Contexto, situación o tarea (favorable o adverso), en este factor se busca encontrar las circunstancias en que realizó la acción, factor de presión o ambiente en el que se desarrolló, los antecedentes, la relación con los demás para resolver la situación, si hubo cambio en la misma entre otros; b) Estrategia o acción (simple o compleja), identificar conductas específicas que llevó a cabo, el desarrollo, propuestas o elementos que implementó, lo que dijo, hizo o propició el candidato para lograr la tarea, inclusive la normativa en que se apoyó para resolver las situaciones y asimismo se busca identificar la coherencia, consistencia, fluidez y manejo del tema que se le cuestiona, c) Resultado (sin impacto o con impacto), en este factor se busca información de cuál fue el producto final de las acciones, el logro, si proporciono información relevante y evidencias de cómo se dieron los resultados es decir como relato los resultados y el impacto de estos, y d) Participación (protagónica o como miembro de equipo), en este factor se obtiene información de cómo el candidato interactúa con los demás, como se posiciona en un equipo de trabajo y que rol juega. Conforme a lo anterior, es claro que la entrevista tiene como fin último determinar la competencia de los concursantes para colaborar y obtener resultados en el entorno laboral al que aspiran; en este sentido, en las preguntas que se realizaron en esta fase, se encuentra implícita la praxis de la plaza en comento. Es importante referir que en el desarrollo de la entrevista identificar la fluidez, coherencia, experiencia y manejo de los temas que se plantean es prioritario, en virtud de que son temas fundamentales en las tareas a realizar en el día a día, tanto cuando más alta sea la plaza a concursar; esto lleva a valorar dichas respuestas en conjunto para poder determinar las posibilidades reales de cada candidato. (se adjunta reporte de entrevista Anexo 3.1) En este sentido, el conocimiento teórico se valida en el examen de conocimientos, no en la entrevista; por lo antes expuesto y en conclusión se cumplió con la norma y por lo tanto es improcedente la manifestación del C. [ Recurrente ] En términos generales, de la simple lectura de los reportes del candidato, en donde constan las preguntas que se le formularon al C. [ Recurrente ], así como las respuestas que dio a las mismas, se advierte que el mismo presentaría:*

- Deficiencia de conocimientos y criterio jurídico para la atención y resolución de los casos que se le plantearon;
- Falta de aplicación del conocimiento sobre la normativa que compete a los servidores públicos;

- 5 -

- Falta de claridad en las funciones y responsabilidades que corresponden al área de amparos dentro de la PROFEDET;
- Falta de capacidades pertinentes para establecer estrategias con orientación a resultados y trabajo en equipo, así como coordinación con sus superiores jerárquicos.

*Cuestiones que en su conjunto no lo hacían el candidato idóneo para ocupar la plaza vacante que era objeto del concurso de asignación, resultando en consecuencia infundada cualquier impugnación que el mismo pretenda hacer respecto de dicho procedimiento, en tanto no demostró contar con el perfil adecuado y los conocimientos y criterio necesarios para ocupar la misma. De las consideraciones anteriormente expuestas, es claro que el C. [ Recurrente ], no demostró contar, en la etapa de "Entrevista" con los conocimientos, capacidades y competencias necesarias para ocupar el puesto Subdirector de Amparos, adscrito a la Subprocuraduría General de Conciliación y Defensoría de esta Procuraduría Federal, al ser evidentes las deficiencias que presentó en conocimientos y criterios jurídicos; normativa aplicable a los servidores públicos (en particular en materia de derechos humanos); así como desconocimiento de las funciones y responsabilidades que corresponden al área de amparos dentro de la PROFEDET; y falta de capacidad para definir y establecer estrategias para el logro de resultados en el logro de resultados, así como coordinación con sus superiores jerárquicos...." (sic).*

Es de considerarse al efecto que, en virtud de que el recurso de revocación versa exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento, esta autoridad en modo alguno, y bajo ninguna circunstancia, se encuentra en aptitud legal de analizar si los criterios con base en los cuales se llevó a cabo la evaluación de la entrevista, y de los que se duele el ahora recurrente, en cuanto a que se plantearon "cuestionamientos sobre tópicos netamente prácticos más no teóricos y de naturaleza administrativa, totalmente ajenos al índice temático", resultan idóneas, suficientes, claras o se encuentran desprovistos de alguna valoración de carácter técnico, en virtud de que los criterios *per se* con base en los cuales se profundizó sobre las capacidades del candidato con número de folio [REDACTED] no son objeto de impugnación a través de la instancia de recurso de revocación, según lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que a la letra señala:

**Artículo 78.-** El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.

Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título."

En tal virtud, se asevera conforme lo establecido por los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción IV y penúltimo párrafo, y 36, tercer párrafo, de su Reglamento, y numerales 226, 227, 228, 229, 230, 231 y 232 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, no se prevé limitante o condición alguna a la atribución conferida a los miembros del Comité Técnico de Selección para profundizar sobre las capacidades de los aspirantes que son objeto de entrevista, acreditadas en las etapas de Revisión curricular, Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades; y Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos, previstas por las fracciones I, II y III, del artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, según la pantalla de resultados finales del concurso, visible a fojas 6, 38 y 39 del expediente en que se actúa, consultables en la página

[http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite\\_g/js\\_visualizador\\_anonymous\\_seguimiento.jsp](http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp)

Sitio en Internet, en la que se aprecia que las calificaciones finales de los candidatos entrevistados, se registraron en los siguientes términos:



Dependencia u órgano desconcentrado		Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo								
Puesto:	SUBDIRECTOR DE AMPAROS	Inicio:	03-05-2017	Días Transcurridos:	322					
Estatus:	Desierto	Puntaje Mínimo de Calificación:	70	Ganador:						
Ver Convocatoria		Ver Convocatoria								
No. de Folio	AP	Etapa I Rev. Curricular	Etapa II Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Etapa III Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle	Revisión Documental	Etapa IV Entrevistas Ver detalle	Etapa V Calif. Definitiva	Determinación
		✓	23.4	15.4	8	5.2	✓	15	67.00	NO FINALISTA
		✓	21.9	18.2	6.9	3.6	✓	6	56.60	NO FINALISTA

Al efecto, es de considerarse que en las Bases de participación de la convocatoria con la que se sujetó a concurso público y abierto la ocupación del puesto de Subdirector de Amparos, publicada en Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2017, específicamente en los apartados denominados Reglas de Valoración y Sistema de Puntuación, no se establece que la aplicación de los Criterios de evaluación de entrevista, esté condicionado a determinado número de preguntas ni mucho menos que éstas se vinculen con el temario de examen de conocimientos ni que se estructuren de una forma determinada, como se desprende a continuación:

Reglas de Valoración	8ª. Con fundamento en el acuerdo CTP/PROFEDET/1ª.O/12/2016, se describen a continuación las siguientes Reglas de Valoración:
	<p>a) La cantidad de exámenes de conocimientos será de 1, y de habilidades será de dos, que corresponderán a las registradas en el perfil de puesto como de "ingreso y permanencia".</p> <p>b) La Calificación mínima aprobatoria para los exámenes de conocimientos será de 70 puntos en una escala de 0 sobre 100 sin decimales, cualquier resultado inferior a esa puntuación en alguno de los exámenes será motivo de descarte</p> <p>c) El resultado de las evaluaciones de habilidades no será motivo de descarte.</p> <p>d) Los Comités Técnicos de Selección podrán auxiliarse hasta por un especialista.</p> <p>e) El número mínimo de candidatos a entrevistar, si el universo de candidatos lo permite, será de tres.</p> <p>f) Se continuarán entrevistando de tres en tres candidatos, en caso de no contar con un finalista de entre los ya entrevistados.</p> <p>g) El puntaje mínimo de calificación global para los concursos de ingreso en la PROFEDET es de 70 puntos en una escala de 0 a 100 puntos sin decimales.</p> <p>h) Los resultados obtenidos en la Etapa de Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito serán considerados en el sistema de Puntuación General y, será motivo de descarte cuando el aspirante NO se presente en el lugar y hora señalados, así como la NO presentación del original de cualquiera de los documentos que se describen en esta Convocatoria, incluido el hecho de que la carrera específica con la que se pretenda acreditar la carrera genérica del puesto que se concurre, no se encuentre contenida en la impresión del Catálogo de Carreras que en la fecha de la revisión documental obtenga del portal electrónico <a href="http://www.trabajaen.gob.mx">www.trabajaen.gob.mx</a> el personal del Departamento de Capacitación y Certificación.</p> <p>Asimismo, el Departamento de Capacitación y Certificación para constatar la autenticidad de la información y documentación incorporada en TrabajaEn, y aquella para acreditar la presente etapa, realizará consultas y cruce de información a los registros públicos o acudirán directamente con las instancias y autoridades correspondientes. En los casos en que no se acredite su autenticidad se descartará al candidato y se ejercerán las acciones legales procedentes.</p> <p>De conformidad con la Metodología y Escalas de Calificación para la Evaluación de la Experiencia y la Valoración del Mérito, emitidas por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, vigente a partir del 23 de abril del 2009, los elementos que se calificarán para la Evaluación de la Experiencia serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Orden en los puestos desempeñados.</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Duración en los puestos desempeñados.</li> <li>- Experiencia en el Sector público.</li> <li>- Experiencia en el Sector privado.</li> <li>- Experiencia en el Sector social.</li> <li>- Nivel de responsabilidad.</li> <li>- Nivel de remuneración.</li> <li>- Relevancia de funciones o actividades.</li> <li>- En su caso, experiencia en puestos inmediatos inferiores al de la vacante.</li> <li>- En su caso, aptitud en puestos inmediatos inferiores al de la vacante.</li> </ul> <p>Los elementos que se calificarán para la Valoración del Mérito serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Resultados de las evaluaciones del desempeño (en caso de Servidores(as) Públicos(as) de Carrera Titulares).</li> <li>- Resultados de las acciones de capacitación (en caso de Servidores(as) Públicos(as) de Carrera Titulares).</li> <li>- Resultados de procesos de certificación (en caso de Servidores(as) Públicos(as) de Carrera Titulares).</li> <li>- Logros.</li> <li>- Distinciones.</li> <li>- Reconocimientos o premios.</li> <li>- Actividad destacada en lo individual.</li> <li>- Otros estudios.</li> </ul> <p>En caso de que exista un error en la captura de la calificación obtenida por un(a) aspirante en el examen de conocimientos, el (la) operador(a) de ingreso podrá revertir el resultado, notificando dicha situación al Comité Técnico de Selección correspondiente.</p> <p>i) El Comité de Selección correspondiente, para la evaluación de las entrevistas podrá observar los criterios de Contexto, Estrategia, Resultado y Participación o algunos otros criterios que establezca la DGICC o el CTP conforme a las particularidades de la PROFEDET.</p>																			
<p><b>Sistema de Puntuación General</b></p>	<p>9ª. Con fundamento en el acuerdo CTP/PROFEDET/1ª.O/12/2016, se detalla a continuación el Sistema de Puntuación General de las plazas a concurso:</p> <p>Asignación de puntos por etapa y por nivel de puesto para las convocatorias dirigidas a toda persona interesada que desee ingresar al Servicio Profesional de Carrera y para las dirigidas a las y los Servidores Públicos en general:</p> <table border="1" data-bbox="492 1413 1398 1627"> <thead> <tr> <th>Etapa</th> <th>Sub etapa</th> <th>Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">II</td> <td>Exámenes de Conocimientos</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>Evaluación de Habilidades</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">III</td> <td>Evaluación de Experiencia</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Valoración de Mérito</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>IV</td> <td>Entrevistas</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;"><b>Total</b></td> <td><b>100</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Cabe mencionar que el sistema de Puntuación General aplica para todos los niveles jerárquicos que se concursan.</p> <p>El requisito establecido en la fracción III del artículo 21 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal se tendrá por acreditado cuando el aspirante sea considerado finalista por el CTS, toda vez que tal circunstancia implica ser apto para el desempeño del puesto en concurso y susceptible de resultar ganador del mismo, lo anterior, conforme al último párrafo del Numeral 174 del "ACUERDO por el que se actualizan las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y los</p>	Etapa	Sub etapa	Puntaje	II	Exámenes de Conocimientos	30	Evaluación de Habilidades	20	III	Evaluación de Experiencia	10	Valoración de Mérito	10	IV	Entrevistas	30	<b>Total</b>		<b>100</b>
Etapa	Sub etapa	Puntaje																		
II	Exámenes de Conocimientos	30																		
	Evaluación de Habilidades	20																		
III	Evaluación de Experiencia	10																		
	Valoración de Mérito	10																		
IV	Entrevistas	30																		
<b>Total</b>		<b>100</b>																		

7



del Manual del Servicio Profesional de Carrera, establecidos por Acuerdos publicado el 12 de julio de 2010 y su última reforma 4 de febrero de 2016.
--

Lo anterior, en tanto que el mecanismo evaluatorio de la entrevista, tiene como propósito verificar si el candidato reúne el perfil y los requisitos del puesto, a través de las preguntas y respuestas proporcionadas, en aras de identificar las evidencias que permitan a los miembros del Comité Técnico de Selección considerarle en un primer momento finalista y en un segundo momento incluso determinarle ganador, atendiendo a las necesidades y características requeridas por el puesto, atento a lo dispuesto por los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29 de su Reglamento y numerales 226 y 228 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, en congruencia con la idoneidad de las capacidades del entrevistado y las Funciones del puesto de Subdirector de Amparos, consistentes en:

<b>Funciones Principales:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Orientar a los trabajadores o usuarios respecto al desarrollo que tiene su amparo.</li> <li>Proponer criterios factibles a implementarse en la elaboración de las demandas de Amparo.</li> <li>Supervisar las demandas de amparo que al efecto se interpongan ante los Tribunales Judiciales de la Federación.</li> <li>Supervisar la interposición oportuna de las demandas de amparo.</li> <li>Monitorear que los Procuradores Auxiliares brinden el seguimiento del estado procesal de las demandas de amparo interpuestas.</li> <li>Supervisar los dictámenes de improcedencia del ejercicio del juicio de amparo, se ajusten a derecho y se elaboren en el formato establecido para cada caso.</li> <li>Vigilar que la actuación de los Procuradores Auxiliares se realice con oportunidad y eficiencia requeridas dentro de los lineamientos generales y de acuerdo a las políticas de la PROFEDET.</li> <li>Elaborar informes a las instancias que lo soliciten de las acciones realizadas en esta Subdirección.</li> </ol>
-------------------------------	---

Así las cosas, se arriba a la consideración de que el Comité Técnico de Selección se encontró en aptitud legal de formular las preguntas que a su juicio resultaban necesarias y pertinentes para allegarse de los elementos que le permitieran evaluar sobre la idoneidad de los aspirantes con número de folio [REDACTED] en tanto las calificaciones asignadas en una escala de 0 a 100 sin decimales.

De ahí, que los argumentos vertidos por el recurrente en el sentido de que *"... cuestionamientos sobre tópicos netamente prácticos más no teóricos y de naturaleza administrativa, totalmente ajenos al índice temático previamente establecido y alejados del conseguir el fin de la etapa, que es profundizar sobre las capacidades y conocimientos del candidato ... como podrá observarse en las constancias del concurso se encuentran totalmente acreditados y soportados por calificaciones ajustadas a parámetros previamente establecidos por el Comité para avanzar en las diversas etapas"* (sic), se desestiman en sus términos, en tanto que las etapas del concurso constituyen el Método establecido por el Comité Técnico de Profesionalización a que se refieren los artículos 30 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 34 de su Reglamento, para otorgar puntos a cada uno de los elementos que conforman las etapas del proceso de selección, y por tanto se considera que el temario cumplió en su oportunidad con el cometido de que los aspirantes se prepararan para el examen de conocimientos, según lo previsto en el apartado denominado **Temarios** de las Bases de participación, que a la letra señala:

<b>Temarios y Guías</b>	6ª. Los temarios y bibliografía para los exámenes de conocimientos se encontrarán a su disposición en la página electrónica de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo: <a href="https://www.gob.mx/profedet/documentos/convocatorias-publicas-abiertas-para-ocupar-puestos-sujetos-al-servicio-profesional-de-carrera-en-la-profedet">https://www.gob.mx/profedet/documentos/convocatorias-publicas-abiertas-para-ocupar-puestos-sujetos-al-servicio-profesional-de-carrera-en-la-profedet</a> , a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y en el Portal de <a href="http://www.trabajajen.gob.mx">www.trabajajen.gob.mx</a> . Las Guías de Estudio para las Evaluaciones gerenciales/directivas se encontrarán disponibles para su consulta en la página electrónica.
-------------------------	--



<a href="http://www.trabajaen.gob.mx/menuIni/js_paginad.jsp">http://www.trabajaen.gob.mx/menuIni/js_paginad.jsp</a> en la liga Documentos e Información Relevante.
--

En ese orden de ideas, se colige que en la normativa invocada por esta autoridad, en modo alguno se condiciona a que la entrevista se sujete al temario de que se trata, en función de que éste se constituye en una fuente de información para sustentar el examen de conocimientos, y por ello, es que al cumplir con ese cometido, de manera alguna se entendería que la entrevista tienda a profundizar sobre los aspectos de una evaluación ya acreditada, sino que en todo caso se procura que el Comité Técnico de Selección abunde sobre las capacidades de los entrevistados, a fin de seleccionar al candidato que en razón de la deliberación y selección respectiva, es el idóneo para desempeñar las funciones del puesto, motivos por los cuales, se asevera conforme lo establecido por los artículos 29 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracciones IV y V, 36, párrafos tercero y cuarto, y 39 de su Reglamento, y numerales 226, 228, 230, fracciones III y IV, 231, 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera y Reglas de Valoración y Sistema de Puntuación de las Bases de participación, que las calificaciones asignadas por los miembros del Comité Técnico de Selección, están en función directa de la evaluación cualitativa y cuantitativa de los resultados de las preguntas y respuestas conducentes, según los formatos de Reporte Candidato Prefinalista de la Plaza del candidato ahora recurrente con número de folio [REDACTED] visibles a fojas 138 a 142 y 196 a 210 del expediente del concurso.

Desde luego, es de puntualizarse que en las disposiciones legales y administrativas que rigen a la etapa de Entrevistas, no se prevé ni por asomo que en la entrevista, los miembros del Comité Técnico de Selección se encuentren impedidos para profundizar sobre sus capacidades, incluso en lo correspondiente a conocimientos y experiencia, para lo cual es de considerarse que el mecanismo de evaluación de la entrevista, coadyuva en la selección del candidato que en razón de sus capacidades, según los resultados de las herramientas o instrumentos de evaluación correspondientes, acredite la Calificación Definitiva más alta de entre todos y cada uno de los aspirantes registrados en el concurso.

Así las cosas, esta autoridad adolece de atribuciones específicas para emitir un pronunciamiento evaluatorio desde el punto de vista técnico jurídico, sobre los términos en que se evaluaron cualitativa y cuantitativa las respuestas otorgadas por el ahora recurrente, ni mucho menos dilucidar sobre las capacidades y competencias que posee, en tanto que es incuestionable, a la luz de las disposiciones legales y administrativas que rigen el ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, que el candidato con número de folio [REDACTED] acreditó las evaluaciones de que fue objeto en su calidad de aspirante en el concurso, según la constancia de los resultados finales del concurso, visible a foja 9 del expediente en que se actúa, consecuentes con las herramientas o instrumentos de evaluación que le fueron aplicados durante el desarrollo de las etapas de Revisión curricular; Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades; Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos, situación que le permitió ser considerado en la etapa de Entrevistas, motivos por los cuales, es que se asevera con respecto al señalamiento del recurrente respecto de la actuación del Comité Técnico de Selección de "... que resta profesionalismo, seriedad, y veracidad al procedimiento regido por los principios enunciados por la ley de la materia, durante la operación del sistema, careciendo así de toda seguridad y certeza jurídica causando así agravio al promovente." (sic), en tanto que una vez realizado el análisis valorativo de los elementos probatorios con que se cuenta, se considera conforme los artículos 29, 31, 32 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 17, párrafo tercero, 18, fracción II, 29, 34, fracción V, y 39 de su Reglamento, y numerales 235, fracción I, 236 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, que la determinación es colegiada y que en ella no incidieron los elementos de carácter subjetivo indicados.

III.- En cuanto a los argumentos aducidos por el recurrente, en el sentido de que "... 4. Durante el Desarrollo de la etapa de entrevista, el Comité Técnico de Selección exhibió una total falta de capacidad de análisis y conocimiento, esto ya que sus integrantes carecen de todo conocimiento jurídico-administrativo, mismo que es requisito imprescindible para contar con un criterio de la misma naturaleza, que conceda la capacidad de evaluar y calificar individuos y situaciones ante escenarios legales y/o administrativos, como fue el caso, ya que se reitera, los cuestionamientos sobre los que versó la entrevista fueron sobre tópicos práctico-administrativos, que resulta necesario destacar, no conocen ni los propios

*integrantes del Comité al no contar con la especialización necesaria; es por éstas razones que se considera se causa un agravio al promovente al no contar, el Comité, con el conocimiento y capacidad para evaluarlo y velar por el cumplimiento del objetivo del Sistema con apego a los principios rectores de éste.(sic), los miembros del Comité Técnico de Selección, se pronunciaron en los siguientes términos:*

“ ... En el punto que nos ocupa la fase de la entrevista se llevó a cabo conforme lo que estipula los Artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, última reforma publicada DOF 09-01-2006, al artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2007, así como los numerales del 226 al 229 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, y del Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010, última reforma publicada DOF 4 de febrero de 2016, se desprende que la entrevista es una etapa en la que se valora al o a los concursantes: son ellos quienes responden a las preguntas planteadas; desde esta perspectiva, una descalificación de la competencia o capacidad de los entrevistadores no solo es subjetiva (ellos no responden a ninguna pregunta), sino que también es interesada, en virtud de que el recurrente no aprobó esta etapa de selección. Los cuestionamientos realizados por el Comité Técnico de Selección a cada uno de los aspirantes, se llevaron a cabo con base en temas relacionadas efectivamente con los procesos jurídicos y administrativos que debe conocer quien ocupe la plaza, dado que en el desempeño de las actividades que se tienen encomendadas en esta Subdirección de Amparos, las soluciones y el mismo proceso implica la interrelación multidisciplinaria de conocimientos; es decir, no es suficiente conocer (así sea a fondo) de una sola materia del derecho: lo relevante es el conocimiento sistémico, el análisis de los temas, la síntesis y resolución de problemas, lo que precisa de un contexto integral para resolver problemáticas complejas. Cabe reiterar que el Comité Técnico de Selección fue integrado de conformidad con la establecido en la normatividad en materia de Servicio Profesional de Carrera. No se omite mencionar que el presidente de este Comité, el Licenciado Héctor Guajardo Medina, además de ser el superior Jerárquico del puesto concursado, cuenta con la formación escolar y jurídica, así como una amplia experiencia en el tema, lo que se puede constatar con el Nombramiento expedido por el C. Secretario del Ramo, el cual le fue otorgado al cumplir el perfil solicitado para el puesto. **Fundamento:** Artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, última reforma publicada DOF 09-01-2006, al artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2007.(sic).

Al respecto, es de puntualizarse que la participación de los servidores públicos con el carácter de Presidente, Secretario Técnico y Representante de esta Secretaría, está en función directa de lo dispuesto por los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 17 de su Reglamento, según las consideraciones esgrimidas en párrafos precedentes, cuenta habida de que en ese sentido, esta autoridad carece de atribuciones para dilucidar a través de la instancia de recurso de revocación cuestiones de competencia subjetiva que en su caso estarían directamente vinculadas con las capacidades de los miembros del Comité Técnico de Selección, según lo dispuesto por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sino única y exclusivamente revisar que el desarrollo del concurso se apegue a las disposiciones legales y administrativas aplicables, en su caso, verificar la observancia de las reglas que rigen la integración de los Comités Técnicos de Selección, para lo cual es de puntualizarse que su actuación está en función directa de competencias previamente establecidas.

Guarda apoyo por analogía, la tesis 1a. CLXXVIII/2004, con número de registro 179471, dictada en la Novena Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Página: 428, que a la letra enseña:

**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES INCONSTITUCIONAL POR EXCLUIR EL ESTUDIO DE LA COMPETENCIA SUBJETIVA EN SU DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD, CUANDO SE DEMUESTRE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO DE QUIEN PROVIENEN.** El precepto citado establece que se declarará la ilegalidad de una resolución administrativa cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva. Ahora bien, en virtud de que el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona -en particular como servidor público-, no está permitido como parámetro en el sistema jurídico mexicano para concluir que carece de competencia la autoridad a quien aquél representa, resulta evidente que no puede



considerarse inconstitucional el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación por el hecho de que no ordene que al emitirse la citada declaración el tribunal administrativo correspondiente deba involucrar la competencia subjetiva del indicado funcionario.

Así como la diversa No. 179470, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 428, Tesis: 1a. CLXXVII/2004, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, que dice:

**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SU ANULACIÓN POR INCOMPETENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUIEN PROVIENEN, DEBE BASARSE EN LA COMPETENCIA OBJETIVA Y NO EN LA SUBJETIVA.** Del artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que establece que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva, se advierte que se refiere a la competencia objetiva, consistente en la suma de facultades que la ley otorga a la autoridad para ejercer sus atribuciones. En ese sentido el órgano jurisdiccional, a quien corresponde decidir sobre tal competencia, tiene que apoyarse en el análisis de los preceptos referidos a las facultades otorgadas por la ley a la autoridad administrativa, que sirven para determinar si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas, pero no debe ocuparse de la competencia subjetiva, que se concentra en los atributos personales del servidor público, ni de aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal seguido para efectuar su designación o elección, ya que esto último implica el examen de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, lo cual constituye un acto y un elemento no permitidos como parámetros en el sistema jurídico mexicano para concluir que carece de competencia la autoridad a quien representa el funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución que se cuestione.

En este sentido, acorde a lo establecido por el artículo 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y numerales 170, fracción II, 184, fracción IV, 226, párrafos tercero y cuarto, y 20, párrafo último, de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, y numeral d) de las Reglas de valoración de las Bases de participación, no es requisito que el Comité Técnico de Selección deba ser integrado por especialistas que de modo expreso se vinculen con las capacidades y/o competencias intrínsecas a las funciones del puesto de que se trate, en la especie lo correspondiente a "Derecho" o, en su caso, que resulte obligatorio asesorarse o auxiliarse de especialistas en la materia durante las entrevistas, motivo por el cual resulta inconcusos que el agravio del que se duele el recurrente, resulta infundado, en tanto que no existe disposición expresa en el sentido de que en la etapa de Entrevistas, el Comité Técnico de Selección debía ser integrado por especialistas en Derecho, atento las Reglas de Valoración y Criterios de evaluación de entrevista, al efecto configurados en Trabajaen, en los siguientes términos:

ETAPA IV		
ENTREVISTA		
Reglas de Valoración		
Número de candidatos a entrevistar si el universo de candidatos lo permite:		3
Número de candidatos que se continuarán entrevistando en caso de no contar al menos con un finalista:		3
La entrevista será realizada por el CTS		
Criterios de evaluación de entrevista:		
Contexto, situación o tarea (favorable o adverso)		
Estrategia o acción (simple o compleja)		
Resultado (sin impacto o con impacto)		
Participación (protagónica o como miembro de equipo)		

Luego entonces, es de colegirse que el agravio de mérito, no se hace descansar en imputaciones directas de las facultades que la normatividad antes indicada, confiere a los miembros del Comité Técnico de Selección para designar al candidato ganador o en el caso, declarar desierto el concurso, sino que estriban en aspectos puramente en apreciaciones personales que en modo alguno pudieren ser objeto de estudio y análisis en el esquema de resolución del recurso de revocación, en tanto que éste se circunscribe en la correcta aplicación de las disposiciones legales y administrativas que rigen al procedimiento de selección, por disposición expresa del artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Lo anterior, en tanto que la competencia para dilucidar, de ser el caso, sobre el candidato finalista que habrá de ocupar el puesto de Subdirector de Amparos, está reservada única y exclusivamente en el Comité Técnico de Selección de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, a quien en todo caso corresponde ejercer las atribuciones previstas por

- 12 -

los artículos 29 y 75, fracción VII de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 36, párrafos tercero y cuarto, 39 y 40 de su Reglamento y numerales 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

Desde luego que en congruencia con lo manifestado por la convocante en el informe contenido en el oficio número A00/PG/DA/573/2018, del 17 de abril de 2018, en el sentido de que "...además de ser el superior Jerárquico del puesto concursado, cuenta con la formación escolar y jurídica, así como una amplia experiencia en el tema, lo que se puede constatar con el Nombramiento expedido por el C. Secretario del Ramo, el cual le fue otorgado al cumplir el perfil solicitado para el puesto. **Fundamento:** Artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, última reforma publicada DOF 09-01-2006, al artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2007." (sic), esta autoridad en modo alguno cuenta con facultades expresas para sí los miembros del Comité Técnico de Selección, cuentan o no a juicio del recurrente con la "capacidad de análisis y conocimiento jurídico administrativo para calificar escenarios legales y/o administrativos" para evaluar las respuestas exteriorizadas a las preguntas de que fue objeto, que a su juicio fueron las adecuadas para verificar en qué términos se habría de desenvolver, a la luz de la experiencia, conocimientos y habilidades que posee.

Atento a lo anterior, es de considerarse que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los señalamientos aducidos por el recurrente de ninguna manera se constituyen en un elemento de convicción con el que se acredite la transgresión de las disposiciones legales y administrativas que rigen al proceso de selección que nos ocupa, de ahí que el agravio del que ahora se duele el aspirante recurrente resulta infundado e inoperante, toda vez que del expediente en que se actúa, no se encuentran elementos de convicción con los que en su caso se acrediten los extremos pretendidos por el recurrente ni mucho menos para desvirtuar el alcance y valor probatorio otorgado por esta autoridad a los formatos de Reporte Candidato Prefinalista de la Plaza de los Candidatos.

Luego entonces, los agravios esgrimidos resultan ineficaces para conducir a la revocación de la selección de Ganador, en tanto que la actuación del Comité Técnico de Selección en las etapas de Entrevistas y Determinación, se cifió a los principios de Legalidad al que el ordenamiento reglamentario refiere que "*Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables.*", el de Objetividad, explicado por dicho ordenamiento en el sentido de que "*Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento.*" y el de Competencia por Mérito, al que el citado Reglamento, prescribió que "*Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales.*", motivos por los cuales, es de considerarse que con los agravios y elementos probatorios ofrecidos y exhibidos en escrito de "4 de abril de 2018", no se acredita la ilegalidad de la resolución emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto de Subdirector de Amparos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, y por consiguiente, se confirma en sus términos la determinación de Desierto, atento las consideraciones jurídicas invocadas por esta autoridad resolutora.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma la resolución de Desierto, a que se constriñe el Acta del Comité Técnico de Selección de la Plaza de 20 de marzo de 2015, emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto de Subdirector de Amparos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, en términos del Considerando Segundo de esta resolución.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**Unidad de Asuntos Jurídicos**  
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales  
Dirección de Recursos de Protección

Expediente No. **RR/011/PROFEDET/2018**

- 13 -

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del puesto de Subdirector de Amparos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, a través de la Secretaria Técnica del propio Comité, e igualmente, notifíquese al recurrente.

Al efecto, devuélvanse el expediente del concurso, previa certificación que las constancias que al efecto se consideraron en esta resolución, solicitando a la convocante realizar las acciones correspondientes para preservar el expediente en la forma y términos en que se proporcionó.

**TERCERO.-** Comuníquese esta resolución a la Representante de esta Secretaría para la certificación de los procesos de selección y su resultado final, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.

**CUARTO.-** El recurrente, podrá acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

**QUINTO.-** En términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones reglamentarias y normativas aplicables, manténgase la reserva de la información, hasta por el tiempo establecido en el expediente en que se actúa.

Así lo resolvió, el *Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales* con adscripción a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **cinco días del mes de julio de dos mil dieciocho**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.

  
**Lic. Marco Antonio Calvo Sánchez**

RJJZ/AMRI



